

## I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CE) Nº 592/97 DEL CONSEJO**

de 11 de marzo de 1997

relativo a la celebración de un Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y Chipre sobre la adaptación del régimen de importación en la Comunidad Europea de naranjas originarias de Chipre, y por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1981/94

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 113, en relación con la primera frase del apartado 2 de su artículo 228,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, se ha modificado el régimen de importación de naranjas;

Considerando que, en las negociaciones celebradas con Chipre acerca de las repercusiones de la Ronda Uruguay en las relaciones comerciales entre ambas partes, se previeron algunas adaptaciones del régimen de importación de naranjas chipriotas;

Considerando que se ha llegado a un acuerdo para aplicar con carácter provisional, hasta tanto entre en vigor el Acuerdo definitivo, las disposiciones referentes al régimen de importación de naranjas;

Considerando que debe aprobarse el presente Acuerdo;

Considerando que, para aplicar el nuevo régimen de importación de naranjas originarias de Chipre a la Comunidad Europea dispuesto en el Acuerdo antes mencionado, debe modificarse, con efecto a partir del 1 de diciembre de 1996, el Reglamento (CE) nº 1981/94 del Consejo, de 25 de julio de 1994, relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos originarios de Argelia,

Chipre, Egipto, Israel, Jordania, Malta, Marruecos, los Territorios Ocupados, Túnez y Turquía, así como a las modalidades de prórroga o adaptación de dichos contingentes<sup>(1)</sup>,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Queda aprobado en nombre de la Comunidad Europea el Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y Chipre sobre la adaptación del régimen de importación en la Comunidad Europea de naranjas originarias de Chipre.

El texto del Acuerdo se adjunta al presente Reglamento.

*Artículo 2*

Se autoriza al Presidente del Consejo a designar a la persona facultada para firmar el Acuerdo a fin de obligar a la Comunidad.

*Artículo 3*

Se modificará el Reglamento (CE) nº 1981/94 del Consejo como sigue:

<sup>(1)</sup> DO nº L 199 de 2. 8. 1994, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2397/96 del Consejo (DO nº L 327 de 18. 12. 1996, p. 1).

- 1) En el Anexo V entre los números de orden 09.1409 y 09.1407, se añadirá el número de orden 09.1431 junto con el siguiente texto:

Número de orden	Código	NC Taric	Designación de las mercancías	Volumen del contingente	Derecho contingentario (en %)
09.1431	0805 10 01 0805 10 05 0805 10 09 0805 10 11 0805 10 15 0805 10 19 0805 10 21 0805 10 25 0805 10 29 0805 10 31 0805 10 33 0805 10 35 0805 10 61 0805 10 65 0805 10 69		Naranjas frescas: del 1 de diciembre al 31 de mayo del año siguiente	48 200 t <sup>(3)</sup>	0

- 2) Al final del Anexo V, se añadirá la siguiente nota a pie de página número 3:

<sup>(3)</sup> En el marco de este contingente, el precio de entrada acordado a partir del cual los derechos adicionales específicos indicados en la lista comunitaria de concesiones presentada a la OMC se reducen a cero será el siguiente:

- 273 ecus/tonelada, del 1 de diciembre de 1996 al 31 de mayo de 1997;
- 271 ecus/tonelada, del 1 de diciembre de 1997 al 31 de mayo de 1998;
- 268 ecus/tonelada, del 1 de diciembre de 1998 al 31 de mayo de 1999;
- 266 ecus/tonelada, del 1 de diciembre de 1999 al 31 de mayo de 2000;
- 264 ecus/tonelada, del 1 de diciembre al 31 de mayo de los años siguientes.

Si el precio de entrada de un lote se sitúa un 2 %, un 4 %, un 6 % o un 8 % por debajo del precio de entrada acordado, el derecho de aduana específico equivaldrá al 2 %, 4 %, 6 % u 8 %, respectivamente, del precio de entrada acordado. Si el precio de entrada de un lote es inferior al 92 % del precio de entrada acordado, se aplicará el derecho de aduana específico consolidado en el marco de la OMC.

#### Artículo 4

La Comisión adoptará las normas de desarrollo del presente Reglamento de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 46 del Reglamento (CE) nº 2200/96<sup>(1)</sup>.

#### Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Se aplicará desde el 1 de diciembre de 1996.

<sup>(1)</sup> DO nº L 297 de 21. 11. 1996, p. 1.

---

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de marzo de 1997.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

A. JORRITSMA-LEBBINK

---

**ACUERDO EN FORMA DE CANJE DE NOTAS**  
**entre la Comunidad Europea y Chipre sobre la adaptación del régimen de importación**  
**en la Comunidad Europea de naranjas originarias de Chipre**

*A. Nota de la Comunidad*

Señor:

Tengo el honor de referirme a las negociaciones sobre agricultura celebradas por las autoridades de Chipre y la Comisión Europea en relación con las repercusiones de la Ronda Uruguay en las relaciones comerciales entre ambas Partes, en las que se previeron algunas adaptaciones del régimen de importación de naranjas chipriotas; en ellas, se llegó a un acuerdo para aplicar con carácter provisional y hasta tanto entre el vigor el Acuerdo general, las disposiciones del régimen de importación de naranjas que se detallan a continuación:

- 1) De 1 de diciembre al 31 de mayo de cada campaña, se reducirán a cero los derechos específicos de 48 200 toneladas de naranjas originarias de Chipre e importadas en la Comunidad Europea si se respetan los siguientes precios de entrada:  
1996-1997: 273 ecus/tonelada,  
1997-1998: 271 ecus/tonelada,  
1998-1999: 268 ecus/tonelada,  
1999-2000: 266 ecus/tonelada,  
2000-2001 y años siguientes: 264 ecus/tonelada.
- 2) Si el precio de entrada de un lote específico se sitúa un 2 %, un 4 %, un 6 % o un 8 % por debajo del precio de entrada acordado en el número 1, el derecho específico equivaldrá al 2 %, al 4 %, al 6 % o al 8 % del precio de entrada acordado, según corresponda.
- 3) Si el precio de entrada de un lote específico es inferior a un 92 % del precio de entrada acordado, se aplicará el derecho específico consolidado en el marco de la Organización Mundial del Comercio.

El presente Acuerdo entrará en vigor una vez firmado por ambas Partes. Será aplicable desde el 1 de diciembre de 1996 y hasta que entre en vigor el Acuerdo general.

Le agradecería tuviese a bien confirmar el acuerdo de su Gobierno con el contenido de la presente Nota.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración

*Por el Consejo de la Unión Europea*



*B. Nota de Chipre*

Muy señor mío:

Me cabe el honor de acusar recibo de su Nota del día de hoy, redactada en los siguientes términos:

«Tengo el honor de referirme a las negociaciones sobre agricultura celebradas por las autoridades de Chipre y la Comisión Europea en relación con las repercusiones de la Ronda Uruguay en las relaciones comerciales entre ambas Partes, en las que se previeron algunas adaptaciones del régimen de importación de naranjas chipriotas; en ellas, se llegó a un acuerdo para aplicar con carácter provisional y hasta tanto entre el vigor el Acuerdo general, las disposiciones del régimen de importación de naranjas que se detallan a continuación:

- 1) De 1 de diciembre al 31 de mayo de cada campaña, se reducirán a cero los derechos específicos de 48 200 toneladas de naranjas originarias de Chipre e importadas en la Comunidad Europea si se respetan los siguientes precios de entrada:  
1996-1997: 273 ecus/tonelada,  
1997-1998: 271 ecus/tonelada,  
1998-1999: 268 ecus/tonelada,  
1999-2000: 266 ecus/tonelada,  
2000-2001 y años siguientes: 264 ecus/tonelada.
- 2) Si el precio de entrada de un lote específico se sitúa un 2 %, un 4 %, un 6 % o un 8 % por debajo del precio de entrada acordado en el número 1, el derecho específico equivaldrá al 2 %, al 4 %, al 6 % o al 8 % del precio de entrada acordado, según corresponda.
- 3) Si el precio de entrada de un lote específico es inferior a un 92 % del precio de entrada acordado, se aplicará el derecho específico consolidado en el marco de la Organización Mundial del Comercio.

El presente Acuerdo entrará en vigor una vez firmado por ambas Partes. Será aplicable desde el 1 de diciembre de 1996 y hasta que entre en vigor el Acuerdo general.

Le agradecería tuviese a bien confirmar el acuerdo de su Gobierno con el contenido de la presente Nota.»

Tengo el honor de confirmarle el acuerdo de mi Gobierno con el contenido de dicha Nota.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

*Por el Gobierno de Chipre*

